

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés.

Radicación: Impugnación de actas No. 2019 00705.  
Demandante: ADRIANA CAROLINA TORRES LEON y ANDRES VARGAS ESCOBAR.  
Demandado: EDIFICIO VENTURA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Atendiendo con la petición de nulidad y pérdida de competencia, por cuanto no se ha proferido sentencia en el presente asunto, efectivamente los incisos 1 y 2 del artículo 121 del C.G.P., señala que: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”*

De su lectura, se desprenden dos consecuencias jurídicas, a saber: (1) la pérdida automática de la competencia y (2) la remisión del expediente al juez o magistrado que sigue en turno.

Ahora, el inciso 6 del referido artículo 121 señalaba que: *“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*, no obstante la Corte Constitucional mediante sentencia C-443/19 declaró inexecutable el aparte: *“de pleno derecho”*.

A partir de la expedición de esa providencia, se ha llegado a la conclusión que la nulidad consagrada en el artículo 121 es saneable. Sin embargo, se produce cuando las partes invocan justificadamente la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado.

En sentido estricto de la norma, la sentencia debió producirse una vez transcurrido un año desde la notificación a la parte demandada, no obstante, por efectos del volumen de trabajo se dieron algunas demoras en los ingresos y salidas del despacho, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en la reglamentación procesal,

entonces en consideración a que desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y ante la inconstitucionalidad de la nulidad de *pleno derecho*, para el caso concreto, en auto separado se ordenará señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

En virtud de todo lo expuesto, se dispone:

Primero: No decretar la nulidad de pleno derecho por improcedente e inconstitucional.

Segundo: Negar el decreto de pérdida de competencia que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo expuesto anteriormente.

Tercero: En auto separado se ordenará señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE, (2)



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez